

Aprobado el Reglamento que establece los requisitos de los sistemas y programas informáticos de facturación

El reciente Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, busca la estandarización y modernización de los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soportan los procesos contables, de facturación y de gestión de empresarios y profesionales.

SUSANA ONSURBE RODRÍGUEZ

Abogada del Área Fiscal de Gómez-Acebo & Pombo

PILAR ÁLVAREZ BARBEITO

Profesora titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de La Coruña
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

El *Boletín Oficial del Estado* de 6 de diciembre de 2023 ha publicado el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación. Este Reglamento exige que los obligados tributarios tengan operativos los sistemas informáticos adaptados a las características y requisitos del Reglamento antes del 1 de julio de 2025.

Con esta norma se pretende, en esencia, tanto la adaptación del tejido empresarial español a las exigencias de la digitalización, como la mejora de la asistencia y el control tributario por parte de las Administraciones tributarias, extremos que requieren la estandarización y modernización de sistemas y programas informáticos o electrónicos que soportan los procesos contables, de facturación y de gestión de empresarios y profesionales.

1. Objeto de la norma

El artículo 1 del Reglamento establece su objeto, concretado en la regulación de los requi-

sitos y especificaciones técnicas que deben cumplir los sistemas informáticos utilizados por quienes desarrollen actividades económicas cuando soporten procesos de facturación por operaciones correspondientes a su actividad, garantizándose así el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29.2.j) de la Ley General Tributaria, que exige que “que los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos contables, de facturación o de gestión de quienes desarrollen actividades económicas, garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, sin interpolaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida anotación en los sistemas mismos”.

Se considera sistema informático de facturación al conjunto de *hardware* y *software* utilizado para expedir facturas -completas o simplificadas- mediante la realización de las siguientes acciones:

- Admitir la entrada de información de facturación por cualquier método.
- Conservar la información de facturación, ya sea almacenándola en el propio sistema informático de facturación, en un soporte físico de cualquier tipo o a través de la remisión telemática a otro sistema informático, sea o no de facturación.
- Procesar la información de facturación mediante cualquier procedimiento para producir otros resultados derivados, ya sea en el propio sistema informático de facturación o en otro sistema informático previa remisión de la información al mismo por vía directa o indirecta.

2. **Ámbito territorial**

A tenor del artículo 1.3 del Reglamento, la norma se aplica en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de País Vasco (donde son aplicables los sistemas denominados ‘Ticket Bai’, cuyo funcionamiento es análogo al aprobado ahora para el resto de España) y Navarra -especificándose, respecto de éstos, que el Reglamento se aplicará a los obligados que tengan su domicilio fiscal en territorio común- y de las especialidades previstas en su normativa específica para Canarias, Ceuta y Melilla.

3. **Ámbito subjetivo**

El ámbito subjetivo del Reglamento se concreta en su artículo 3, incluyendo a los siguientes obligados tributarios:

- Contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades. Se excluye en este caso a las entidades exentas del artículo 9.1 de la Ley 27/2014 y, en relación con las entidades parcialmente exentas a que se refieren el citado artículo 9, en sus apartados 2, 3 y 4, se limita la aplicación del Reglamento a las operaciones que generen rentas que estén sujetas y no exentas del impuesto.
- Contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando desarrollen actividades económicas.
- Contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, cuando obtengan rentas mediante establecimiento permanente.
- Entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas, sin perjuicio de la atribución de

rendimientos que corresponda efectuar a sus miembros.

- Productores y comercializadores de los sistemas informáticos de facturación, en las cuestiones relativas a sus actividades de producción y comercialización de los sistemas informáticos puestos a disposición de los obligados tributarios mencionados.

Quedan exceptuados de esta obligación aquellos contribuyentes que ya estén sometidos al Suministro Inmediato de Información (SII) o no tengan obligación de facturación. Por otra parte, el artículo 6 del Reglamento contempla la posibilidad de que las obligaciones establecidas por el Reglamento respecto a los mencionados obligados tributarios puedan cumplirse materialmente por el destinatario de la operación o por un tercero, siempre que éste sea destinatario o tercero a efectos de facturación.

4. Delimitación negativa del ámbito objetivo de la norma

En el artículo 4 del Reglamento -tras señalar que la norma se aplicará a los sistemas informáticos de facturación de las operaciones correspondientes a la actividad de los obligados tributarios mencionados en el apartado anterior-, determina que el Reglamento no se aplicará a las siguientes operaciones:

- Las operaciones por las cuales la obligación de expedir factura se entienda cumplida mediante la expedición del recibo -artículo 16.1 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación-, respecto a quienes tributen bajo el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del impuesto sobre el valor añadido.
- Las incluidas en el artículo 3.1, letras *b*, *c* y *d*, del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación en el supuesto de que, conforme a dicha norma, no se deba expedir factura. La norma no se aplica, por tanto, a las operaciones realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de actividades *a)* a las que sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia; *b)* por las que se encuentren acogidos al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido; o *c)* a aquellas otras en las que así se autorice por el Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Tributaria, en relación con sectores empresariales o profesionales o empresas determinadas, con el fin de evitar perturbaciones en el desarrollo de las actividades empresariales o profesionales.
- Las operaciones a las que se refiere el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación en sus disposiciones adicionales tercera -facturación de determinadas entregas de energía eléctrica- y sexta -facturación por la Comisión Nacional de Energía en nombre y por cuenta de los distribuidores y de los productores de energía eléctrica en régimen especial o de sus representantes-.
- Las operaciones documentadas en facturas por operaciones realizadas a través de establecimientos permanentes que se encuentren en el extranjero.

Por otra parte, el artículo 5 del Reglamento contempla una serie de circunstancias por las cuales la persona o entidad interesada podrá solicitar la no aplicación del Reglamento. Podrá presentarse tal solicitud en relación con:

- a) Sectores empresariales o profesionales o con contribuyentes determinados, cuando quede justificado por las prácticas comerciales o administrativas del sector de que se trate, o con el fin de evitar perturbaciones en el desarrollo de las actividades económicas.
- b) Operaciones respecto de las cuales se aprecien circunstancias excepcionales de índole técnico que imposibiliten dicho cumplimiento.

La resolución de la solicitud podrá afectar a todas o alguna de las obligaciones del Reglamento, así como establecer condiciones especiales para su autorización. Asimismo podrá tener carácter temporal -condicionada al compromiso de realizar las adaptaciones necesarias para poder dar cumplimiento a las referidas obligaciones-, cesando sus efectos cuando desaparezcan las circunstancias excepcionales que motivaron su adopción.

5. Sistemas informáticos de facturación

a) Recursos informáticos necesarios

Los obligados tributarios a efectos del Reglamento podrán cumplir las obligaciones establecidas en el mismo utilizando las siguientes opciones:

- Un sistema informático propio. No obstante, se permite el uso de un mismo sistema informático por varios obligados tributarios siempre que los registros de facturación de cada uno de ellos estén diferenciados y los requisitos que ha de cumplir tal sistema puedan verificarse por separado. Por otra parte, los sistemas informáticos deben contar obligatoriamente

con una declaración responsable por la que el productor, fabricante o desarrollador de los mismos que certifique que está suministrando productos que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley General Tributaria y en el Reglamento.

- Una aplicación informática que a tal efecto pueda desarrollar la Administración tributaria.

b) Requisitos de los sistemas informáticos de facturación

En los términos establecidos en el artículo 8 del Reglamento, los sistemas informáticos deberán garantizar la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros de facturación; tener capacidad de remitir tales registros por medios electrónicos a la Administración tributaria, de forma continuada, segura, correcta, íntegra, automática, consecutiva, instantánea y fehaciente; y contar con un registro de eventos que recoja automáticamente, en el momento en que se produzcan, determinadas interacciones con dicho sistema informático, operaciones realizadas con él o sucesos ocurridos durante su uso, guardando los datos correspondientes a cada uno de ellos, que deberán poder ser consultados desde el propio sistema informático.

Por otra parte, es importante tener en cuenta que en los sistemas informáticos deberá encontrarse debidamente dissociado el acceso a la información con trascendencia tributaria del acceso a la posible información confidencial de carácter no patrimonial, de forma que la

Administración tributaria pueda acceder directamente a la consulta y al resto de funcionalidades exigidas sobre la información de los registros de facturación y de eventos.

6. Los registros de facturación

a) Registro de facturación de alta

Los sistemas informáticos de facturación utilizados por los obligados tributarios, deberán generar automáticamente un registro de facturación de alta de forma simultánea o inmediatamente anterior a la expedición de cada factura, registro que debe incluir, entre otros, los siguientes extremos: datos de identificación del obligado a expedir la factura; indicación de si la factura ha sido expedida por quien realiza las operaciones, por sus destinatarios o por terceros; el número y, en su caso, serie de la factura; la fecha de expedición de la misma y la fecha en que se hayan efectuado las operaciones documentadas; el tipo de factura expedida; si tiene la consideración de rectificativa; si se ha emitido en sustitución de facturas simplificadas expedidas con anterioridad; la descripción general de las operaciones; su importe; la indicación del régimen aplicado a las operaciones documentadas a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido o de otras operaciones con trascendencia tributaria; si la operación está exenta y la causa de exención; si aplica inversión del sujeto pasivo; si la operación no se encuentra sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido y la causa de la no sujeción al impuesto, así como otros datos relativos al referido impuesto que se concretan también en el artículo 10 del Reglamento.

b) Registro de facturación de anulación

Cuando se haya emitido erróneamente una factura, siendo necesario anular su correspondiente registro de facturación de alta, procederá generar un registro de facturación de anulación, que contendrá la información prevista en el artículo 11 del Reglamento.

Tanto para los registros de facturación de alta como de anulación, el Reglamento determina la necesidad de que los sistemas informáticos utilizados les añadan una huella o «hash», así como la obligación de firmarlos electrónicamente.

7. Verificación de cumplimiento por la Administración tributaria

En los términos establecidos en el artículo 14 del Reglamento, la Administración tributaria podrá (i) personarse en el lugar donde se encuentre o se utilice el sistema informático; (ii) exigir el acceso completo e inmediato a los registros de facturación y eventos, o sus copias seguras, así como su descarga, volcado o copiado y consulta siempre en formato legible, obteniendo, en su caso, la clave de seguridad que fuera necesaria; (iii) requerir y obtener copia de los registros de facturación conservados; y (iv) requerir de los productores o comercializadores de sistemas informáticos la información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos del Reglamento de los sistemas informáticos producidos o comercializados.

8. Sistemas de emisión de facturas verificables

Los obligados tributarios podrán, voluntariamente, remitir inmediatamente a la Agencia

Tributaria por medios electrónicos todos los registros de facturación generados.

Se entenderá que un obligado tributario opta por este sistema cuando inicia sistemáticamente la remisión de los registros de facturación a la sede electrónica de la Agencia Tributaria, en los términos expuestos, opción que se prolongará, al menos, hasta la finalización del año natural en el que se haya producido, de forma efectiva, el primer envío de los registros de facturación.

A estos efectos, cuando se utilicen tanto aplicaciones informáticas que pueda desarrollar la Administración tributaria, como sistemas informáticos propios y se remitan

efectivamente por medios electrónicos a la Agencia Tributaria de forma continuada, segura, correcta, íntegra, automática, consecutiva, instantánea y fehaciente, tales recursos informáticos tendrán la consideración de “Sistemas de emisión de facturas verificables”.

Los «Sistemas de emisión de facturas verificables» no tendrán la obligación de realizar la firma electrónica de los registros de facturación, siendo suficiente con que calculen la huella o «hash» de dichos registros. Tampoco será de aplicación lo dispuesto en el punto iii) del apartado anterior.

La disposición adicional tercera del Reglamento prevé que, antes del 1 de julio de 2025, se desarrollará la posibilidad de integrar los

registros de facturación generados y remitidos a la Agencia Tributaria por medio de los “Sistemas de emisión de facturas verificables” en el contenido de los libros registros de facturas expedidas y de ventas e ingresos, o de ingresos (IRPF).

9. Posibilidad de remisión de información por parte del receptor de la factura

El artículo 17 de la norma establece la posibilidad de que el receptor de la factura, ya sea empresario o consumidor final, pueda proporcionar voluntariamente determinada información de la misma a la Agencia Tributaria, sin que ello tenga la consideración de denuncia pública.

Los obligados tributarios deben adaptar sus sistemas informáticos antes del 1 de julio de 2025

Tal y como se ha señalado, los obligados tributarios deberán tener operativos los sistemas informáticos adaptados antes del 1 de julio de 2025. No obstante lo anterior, los productores y comercializadores de los sistemas informáticos de facturación deberán ofrecer sus productos adaptados totalmente al reglamento en el plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigor de la orden ministerial que desarrollará el Reglamento, en los términos establecidos en su disposición final tercera.

Este Reglamento resulta compatible con el Proyecto de Reglamento de factura electrónica B2B, actualmente en tramitación por el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa con la participación de la Agencia Tributaria.

Advertencia legal: El contenido de este documento no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

Para más información, consulte nuestra web www.ga-p.com, o diríjase al siguiente e-mail de contacto: info@ga-p.com.